

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: CIVIL

TEMA: PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL PAÍS (ALIMENTOS)

CONSULTA:

Prohibición de salida del país.

¿Procede dictar “prohibición de salida del país” en el auto de admisión de la demanda de alimentos?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

El Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia dispone lo siguiente:

“A petición de parte en la primera providencia, e/juez declarara sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicara de inmediato a la Dirección Nacional de Migración”

La Corte Constitucional en Resolución No. 12-2017-CC, de fecha 10 de mayo de 2017, declara la constitucionalidad condicionada de este artículo, por lo que se entenderá constitucional solo con la siguiente interpretación:

“La prohibición de la salida del país, como medida de apremio personal se dispondrá únicamente respeto de los obligados principales a satisfacer el derecho a alimentos”.

En cabio el artículo 27 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, fue derogado por la Sexta Disposición Derogatoria del COGEP, cuyo texto fue sustituido por el Art. 138 ibídem, que dispone:

“Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador.

En caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal.

Los demás apremios e inhabilidades solo cesaran con la totalidad del pago

adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o cheque certificado”

Sobre este artículo la Corte Constitucional en Resolución antes señalada, declaro igualmente la constitucionalidad condicionada, por lo que se entenderá constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

“Que la jueza o juez que conozca la causa dispondrá la cesación de la prohibición de la salida del país y de la privación de la libertad, como medidas de apremio personal, únicamente respecto de los obligados directos a satisfacer el derecho a alimentos, por cuanto son los únicos a los que se puede imponer las medidas de apremio personal.”

Esto se corrobora con lo que establece el inciso final del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos, cuando dice: “No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios”.

De las normas transcritas y la declaratoria de constitucionalidad condicionada por parte de la Corte Constitucional, se desprende que es procedente que en primera providencia, a petición de parte, se ordene la prohibición de salida del país de la o el obligado principal, pues, la Corte Constitucional con la declaratoria de constitucionalidad condicionada de las dos normas transcritas, lo que establece es que la prohibición de salida del país procede únicamente para los obligados principales, por lo tanto, no cabe para los obligados subsidiarios, lo cual está en relación con el último inciso del Art. 137 y la declaratoria de constitucionalidad condicionada del Art. 138 del COGEP, por lo mismo, se mantiene la disposición del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, en cuanto establece que: “A petición de parte en la primera providencia, el juez declarara sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional...”

La interpretación que manda la Corte Constitucional que se haga del Art. 25 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, es en cuanto a los obligados de pasar alimentos, mas no en cuanto al momento que se puede ordenar la prohibición de ausentarse del territorio nacional como medida cautelar (primera providencia).

Conclusión.- Si procede ordenar la prohibición de ausentarse del país en la primera providencia de los procesos de alimentos.